



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023-00014 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

PRIMERO. Se cumplirá con la inscripción del correo electrónico de la abogada en Registro Nacional de Abogados, toda vez que realizada la verificación en el SIRNA, no se encuentra correo electrónico alguno inscrito y perteneciente a la abogada designada por la demandante. Art. 5 de la ley 2213 de 2022

SEGUNDO: Cumplido el requisito primero de esta providencia, allegará nuevamente el poder otorgado para la presentación de la demanda, en el cual deberán constar el correo electrónico de la apoderada que coincida con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, esto último de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Ampliará el fundamento fáctico de la demanda con los elementos de tiempo, modo y lugar de todos los hechos que integraron la convivencia entre la demandante y el finado Libardo Antonio Sosa Valencia.

CUARTO. Ampliará el hecho noveno de la demanda informando cómo terminó el trámite de sucesión notarial del causante. Igualmente, allegará la escritura pública 3755 del 26 de julio de 2021 que contiene dicho trámite conforme al relato factico.

QUINTO. aclarará el hecho décimo de la demanda indicando porqué razón si afirma que luego del fallecimiento del señor Sosa Valencia, el arrendatario del inmueble que relaciona como parte de la sociedad patrimonial le cancelaba a la demandante el canon respectivo, posteriormente asegura que son los herederos los que reciben los dineros por tal concepto. Así mismo, identificará a quien señala como herederos.

SEXTO. Adecuará las pretensiones señalando contra quién está dirigida la demanda, es decir, a quienes se citará al trámite.

SÉPTIMO. Retirá la pretensión tercera por cuanto no es propia del proceso verbal donde se tiene como objeto la declaración de la existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial.

OCTAVO. Aportará la prueba de la negativa de las notarías en las cuales le fue negada la solicitud de expedición de copia de los registros civiles a los que hace alusión en el acápite de pruebas, aclarando por qué la considera como prueba trasladada y su fundamento normativo. Igualmente, la prueba de la solicitud realizada ante Colpensiones para obtener el trámite administrativo al que hace referencia.

NOVENO. Indicará el fundamento normativo de la medida cautelar solicitada en el numeral 2º del escrito, pues, de llegar a existir dineros producidos por bienes de un causante, aquellos hacen parte de la masa herencial y no se entregan directamente a herederos o a quien se crea con el derecho de un compañero permanente antes de ser declarada la unión marital de hecho.

DECIMO. Allegará el registro civil de matrimonio del causante y la señora María del Socorro Echeverri.

DECIMO PRIMERO. Cumplido el requisito primero de esta providencia, allegará nuevamente el poder otorgado para la presentación de la demanda, en el cual deberá constar el correo electrónico del apoderado que coincida con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, esto último de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6617807a91d1c0fc9ff9f6153c6d1ef6e045b71322edd35c973ae35711368cea**

Documento generado en 17/02/2023 09:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>